



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LOS DERECHOS DE IMAGEN Y PRIVACIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

SUMARIO:

1. DERECHO DE IMAGEN E INTIMIDAD

- a. Concepto de Derecho a la Imagen
- b. Características
- c. El Consentimiento como Requisito de este derecho
- d. Excepciones al Consentimiento
- e. La notoriedad
- f. Concepto de Derecho a la Intimidad
- g. Presupuestos
- h. Contenido
- i. Regulación Normativa de los Derechos de Imagen e Intimidad
 - i. Constitución Política
 - ii. Convención Americana de Derechos Humanos
 - iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - iv. Código Civil
 - v. Código Penal

2. DERECHO DE IMAGEN Y PRIVACIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

- a. Órganos encargados de velar por los derechos de las personas menores de edad
 - i. Patronato Nacional de la Infancia
 - ii. Sistema Nacional de Protección Integral
 - iii. Juzgado de la Niñez y la Adolescencia
- b. Carencia de Protección Jurídica Adecuada
- c. Procesos Judiciales en que intervienen menores de edad
 - i. Principio de Confidencialidad en el Derecho Penal Juvenil
- d. Informaciones periodísticas en que se involucran menores de edad



- e. Normativa relacionada con los menores de edad
 - i. Convención sobre los Derechos del Niño
 - ii. Código de la Niñez y la Adolescencia
 - iii. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
 - iv. Ley de Justicia Penal Juvenil
 - f. Derecho a la Imagen respecto a la propaganda publicitaria
3. DERECHO DE INFORMACIÓN Y PRENSA
- a. Concepto de Derecho de la Información
 - b. Derecho a la Información
 - c. Cobertura Periodística de los Procesos Penales
 - d. Límites y Fundamentos a la cobertura de los debates
 - e. Regulaciones Normativas
 - i. Constitución Política
 - ii. Ley de Radio y Televisión
 - iii. Código de la Niñez y la Adolescencia
 - iv. Convención Americana de Derechos Humanos
 - v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - vi. Convención sobre los Derechos del Niño
4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
- a. Derecho a la Intimidad
 - b. Derecho a la Imagen
 - c. Derecho a la Información



DESARROLLO

1. DERECHO DE IMAGEN E INTIMIDAD

a. Concepto de Derecho a la Imagen

"Se le reconoce como uno de los Derechos de la Personalidad que otorga un poder a las personas para proteger su representación externa y sus más relevantes cualidades. Se define como "... aquel que la persona tiene a su propia representación externa y que viene a ser una especie de proyección de la persona... Se le atribuye a todo ser humano el poder o facultad de difundir su imagen, de utilizarla dentro del marco de licitud (ley, orden público, buenas costumbres). De esta manera el sujeto puede exponerla, publicarla y hasta comerciar con ella, o dar su consentimiento para que un tercero lo haga."¹

"En sentido jurídico habrá que entender que lo que se protege es "la facultad exclusiva del interesado a difundir o producir su propia imagen, la cual consiste en la proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico".²

b. Características

"1- Inalienabilidad

Significa que el individuo no puede ser enajenado ni total ni parcialmente, porque ello lo convertiría en esclavo, en ese tanto el titular del derecho a la imagen no puede desprenderse totalmente de ésta...

2- Irrenunciabilidad

Por las mismas razones expuestas anteriormente, tal derecho es irrenunciable.

3- Inexpropiación

La exposición resulta imposible, pues "implicaría la posibilidad de la negación del principio de tutela de la personalidad".

4- Imprescriptibilidad

"La reserva de la imagen en aspiración continua, ininterrumpida, al menos en teoría, y no podrá dar comienzo en momentos determinable el transcurso de un término más o menos largo a efectos de prescripción."³

c. El Consentimiento como Requisito de este derecho

"En Costa Rica es fundamental el consentimiento para la utilización de la imagen de una persona que puede ser expreso, por ejemplo mediante un contrato, o tácito al no darse protesta o declaración



en contrario.

La imagen puede manifestarse en dos formas que se conocen como vertientes, una negativa y otra positiva. La primera es aquella en que el sujeto se niega a ser fotografiado, es decir, no autoriza la utilización de su imagen ni da su consentimiento para que sea exhibida. La segunda se da cuando el sujeto sí autoriza la reproducción de su imagen de lo cual se desprenden dos posibilidades: una es que el individuo utilice su propia imagen y otra que el sujeto consienta en que otro, un tercero, lo haga."⁴

"Con fundamento en el derecho a la propia imagen, si un individuo no otorga su consentimiento puede oponerse a que su fotografía sea reproducida, vendida, o expuesta en forma alguna, al menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeña, por necesidades de justicia o de policía, o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan interés público."⁵

d. Excepciones al Consentimiento

"Aunque es el punto medular para explotar la imagen de la forma en que se desee (también hay límites pues ningún derecho es absoluto), existen casos de excepción a esa libre disposición, gracias a un equilibrio que la doctrina y jurisprudencia han conseguido entre el interés privado y el interés público. Por tanto, el retrato puede ser expuesto, reproducido o puesto en el comercio, no solamente cuando medie consentimiento del interesado, sino por circunstancias de mucha relevancia social."⁶

e. La notoriedad

"Se considera que existen dos tipos de notoriedad, una propia de las personas que son famosas antes de involucrarse en la vida pública, es decir, antes de aparecer en la prensa, y otra sobreviviente o derivada cuando a las personas, en virtud de un acontecimiento sobresaliente en el que hayan participado, una esfera de su intimidad se abre al público, por lo que pasa a ser conocida por parte de una cantidad relativamente amplia de personas, como por ejemplo, los actores, los políticos, los artistas, los acusados de delitos, las víctimas de desgracias, los deportistas, entre otros.

(...)

Por otro lado, se encuentran los sujetos que desempeñan una función pública que en lo que se refiere a la misma, se hallan fuera de su



intimidad privada. Por la relevancia que tiene la labor que ejercen para la ciudadanía ésta tiene derecho a informarse de quiénes son las personas que asumen los poderes del país y cómo se desempeñan, por ende, el interés individual cede frente a las exigencias del interés general.”⁷

f. Concepto de Derecho a la Intimidad

“... consiste en un derecho de la personalidad (con todo lo que denotan sus características) que brinda la facultad jurídica de excluir cualquier actividad de otro, que implique imposición, intromisión, injerencia y otras turbaciones en los asuntos privados de una persona, también entraña la posibilidad de impedir la publicación o revelación de determinados hechos, no importando si se logra o no su objetivo, por lo que no interesa el conocimiento de los otros.”⁸

g. Presupuestos

“Siguiendo los aportes de Eduardo Novoa Monreal, éste considera que para que un asunto sea valorado como privado es necesario que concurren algunos presupuestos: En primer lugar, que los hechos no sean conocidos, se entiende que un número apreciable de personas no participen en ellos, se acepta que el hecho sea conocido por las personas más allegadas. Y, en segundo lugar, que se trate de hechos que la persona desea mantener en secreto, que no sean divulgadas y por tanto no media consentimiento.”⁹

h. Contenido

“Novoa Monreal hace un gran aporte en la consideración doctrinal de lo que comprende el derecho a la intimidad y a su vez especifica las características que debe tener un asunto para que sea considerado privado. Realiza una enumeración de los aspectos que abarca tal denominación, entre los que se encuentran: las ideas religiosas, filosóficas, políticas, que los individuos deseen extraer del conocimiento público; aspectos de la vida amorosa o sexual; cuestiones referidas a la vida familiar que representan situaciones molestas o incómodas para el individuo; defectos o anomalías físicas o síquicas penosas; comportamientos que de ser conocidos originarían críticas o desmejorarían la consideración que los demás tengan del sujeto; el contenido de comunicaciones orales o escritas de tipo personal; genealogía familiar, es decir, cuestiones relativas a la filiación, estado civil, historia vergonzosa de la familia; momentos penosos o de extremo abatimiento; hechos o actos relativos al cuerpo que se califiquen de repugnantes o inaceptables socialmente; todo acto que ocasione,



al ser conocido por terceros, problemas morales o psíquicos al afectado y, momentos determinados en que el sujeto busca tranquilidad.”¹⁰

i. Regulación Normativa de los Derechos de Imagen e Intimidad

i. Constitución Política¹¹

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.



ii. Convención Americana de Derechos Humanos¹²

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

iv. Código Civil¹⁴

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.



v. Código Penal¹⁵

Difusión de pornografía

ARTÍCULO 174.- Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.

TÍTULO VI

Delitos contra el ámbito de intimidad

SECCIÓN I

Violación de Secretos

Violación de correspondencia

ARTÍCULO 196.- Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien a o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona cualquiera que sea el medio utilizado.

(Así reformado por el artículo 31 de la Ley No. 7425 del 9 de agosto 1994).

Sustracción, desvío o supresión de correspondencia

ARTÍCULO 197.- Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrada o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no esté dirigida.

(Así reformado por el artículo 31 de la Ley No. 7425 del 9 de agosto 1994).

Captación indebida de manifestaciones verbales

ARTÍCULO 198.- Será reprimido, con prisión de uno a tres años, qu grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinada al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados: intervención de las comunicaciones.

La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

(Así reformado por el artículo 31 de la Ley No. 7425 de 9 de agosto 1994).

Abuso de función u oficio.



ARTÍCULO 199: *(Derogado por el artículo 31 de la Ley No. 7425 del 9 agosto de 1994).*

Agravaciones

ARTÍCULO 200.- En los casos de los tres artículos anteriores, se impon prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación una empresa o institución pública o privada encargada de comunicaciones.
- c) Cuando el autor publique la información obtenida o aun hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del juez.

(Así reformado por el artículo 31 de Ley la No. 7425 del 9 de agosto 1994).

Uso indebido de correspondencia

ARTÍCULO 201.- Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabacion despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra natural que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Propalación

ARTÍCULO 202.- Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinada la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque hubieren sido dirigidas.

La pena será de treinta a cien días multa, si la informac propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

Divulgación de secretos

ARTÍCULO 203.- Será reprimido con prisión de un mes a un año o de trei a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su esta oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pu causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y ofic públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

SECCIÓN II

Violación de domicilio

Violación de domicilio

ARTÍCULO 204.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años



el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 6726 del 10 de marzo 1982).

Allanamiento ilegal

ARTÍCULO 205.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de un cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fu de los casos que ella determine.

Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez.

SECCIÓN III

Turbación de actos religiosos y profanaciones

Turbación de actos de culto

ARTÍCULO 206.- Será reprimido con diez a treinta días multa el impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre.

Profanación de cementerios y cadáveres

ARTÍCULO 207.- Será reprimido con prisión de uno a seis meses o de veinti a cincuenta días multa:

- 1) Al que violare o vilipendiare el lugar donde esta enterrado un muerto o sus cenizas;
- 2) Al que profanare, ultrajare u ocultare un cadáver o sus cenizas; y
- 3) Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.



2. DERECHO DE IMAGEN Y PRIVACIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

a. Órganos encargados de velar por los derechos de las personas menores de edad

i. Patronato Nacional de la Infancia

"En aras de salvaguardar los intereses de los menores de edad, el Patronato tiene la facultad de intervenir como parte en los procesos en los que esté vinculada cualquier persona menor de edad, y dictar resoluciones motivadas con carácter vinculante, en los casos de conflicto, hasta tanto los tribunales resuelvan en forma definitiva, sobre el particular.

El P.A.N.I. tiene la facultad y la obligación de otorgar medidas de protección, en los casos en los que se solicite, o, de oficio en los casos en los que constate la existencia de violación de derechos de los menores de edad."¹⁶

ii. Sistema Nacional de Protección Integral

"Se creó con el fin de garantizar la protección integral de los derechos de los menores de edad, mediante el diseño de políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, con la colaboración de instituciones gubernamentales y las que forman este sistema.

Se conforma por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez. Las Juntas de Protección de la Infancia, y los Comités Tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia."¹⁷

iii. Juzgado de la Niñez y la Adolescencia

"Es un juzgado especializado en materia de Niñez y Adolescencia que abrió sus puertas en enero de 2002 "... con la idea fundamental de proteger las garantías que se les brinda a los menores de edad."

(...)

Tramitan procesos de adopciones, depósitos de menores, declaratorias e abandono y procesos especiales de protección."¹⁸

b. Carencia de Protección Jurídica Adecuada

"El derecho a la imagen carece de protección jurídica adecuada. Si bien es cierto, el Código de la Niñez y la Adolescencia enuncia este derecho, y además, establece una acción legal en caso de su violación, su alcance es deficiente, ya que se limita a la protección de la imagen y la fotografía de menores de edad sólo en aquellas situaciones en las que se encuentren involucrados en procesos penales o que las mismas atenten contra la moral y las



buenas costumbres.

Al dejar por fuera circunstancias que no se relacionan con las establecidas en el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es necesario recurrir a la legislación ordinaria para la protección de la imagen de las personas menores de edad. UN cuerpo normativo que protege ese derecho es el Código Civil, el cual, pese a contemplar la tutela de la imagen de manera más completa, no hace referencia a la condición especial de los menores de edad.”¹⁹

c. Procesos Judiciales en que intervienen menores de edad

i. Principio de Confidencialidad en el Derecho Penal Juvenil

“En el derecho penal juvenil, es importante resaltar que en aquellas cuestiones conflictivas en las que sea preciso tutelar sus derechos esenciales, se debe de tomar en cuenta el interés superior de las personas menores de edad.

(...)

La Ley de Justicia Penal Juvenil señala como uno de sus principios el de privacidad y el principio de confidencialidad, los cuales tienen como finalidad proteger a las personas menores de edad sometidos al proceso penal juvenil.

(...)

En definitiva, el principio de confidencialidad al igual que el derecho a la privacidad buscan proteger la imagen del menor, con el propósito de que ésta no se vea afectada por razones de publicidad.”²⁰

d. Informaciones periodísticas en que se involucran menores de edad

“Recibe la sociedad noticias difundidas por los medios de comunicación, en el cual la información incluye referidos a menores de edad y que atañen a su intimidad.

(...)

Confluyen dos intereses diversos en la difusión de este tipo de noticias; por un lado, el medio periodístico que no escatima esfuerzos para poder llegar lo más rápido posible al consumidor y, por el otro, la avidez del público para estar informado sobre este tipo de sucesos.

(...)

Se coloca a consideración de la opinión pública, la vida íntima del menor sometiéndola a sus juicios, que podrá resultar favorables en algunos casos o condenatorios en otros, pasando la víctima a convertirse en victimario.

(...)

Los medios de comunicación no deben información alguna que



comprometa la identidad del menor infractor. De ahí que las informaciones deben redactarse y presentarse de tal forma que no pueda individualizarse al menor, ni debe darse a conocer la edad del acusado de cometer algún delito.

En las informaciones no debe darse por un hecho que el sospechoso menor de edad es culpable de algún delito sin que haya sentencia firme por parte de un tribunal.”²¹

e. Normativa relacionada con los menores de edad

i. Convención sobre los Derechos del Niño²²

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ii. Código de la Niñez y la Adolescencia²³

Artículo 24°- Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 25°- Derecho a la privacidad. Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad

Artículo 27°- Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

Artículo 28°- Suspensión de acciones. Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique,



exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

iii. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)²⁴

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como " delincuentes " o " criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.



21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión " otras personas debidamente autorizadas " suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

iv. Ley de Justicia Penal Juvenil²⁵

Artículo 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

f. Derecho a la Imagen respecto a la propaganda publicitaria

"Ante todo, en virtud del interés superior que informa la legislación sobre la materia, esa propaganda no puede afectar los menores de edad. Ergo, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, del Código de la Niñez y de la Adolescencia:

"Artículo 27°- **Derecho a la imagen.** Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o *riñan con la moral o las buenas costumbres*; asimismo, cuando de algún modo hayan



participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad". La cursiva no es del original.

La violación a lo allí dispuesto entraña la posibilidad de dos tipos de sanciones. En primer término, la supresión de la propaganda. Dispone el artículo 28 del referido Código:

"Artículo 28°- **Suspensión de acciones.** Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas".

En segundo término, mediante la represión penal:

"Artículo 190°- **Infracciones de particulares.** La infracción de las disposiciones de los artículos 27,.....en que incurran los particulares, acarreará, además de la medida que el juez adopte, una multa según la siguiente regulación:

a) El monto equivalente a tres salarios de oficinista 1, cuando una disposición se infrinja por primera vez.

b) El monto equivalente a cinco salarios de oficinista 1, cuando el funcionario reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

Cuando la infracción sea cometida en un establecimiento privado, este es solidariamente responsable de las consecuencias civiles del hecho".

De modo que si las personas que se dedican a la propaganda turística desconocen lo dispuesto por el artículo 27, se verán expuestos no sólo a la suspensión de la propaganda, sino también a la sanción penal. Simplemente, estarían cometiendo un delito. En ese mismo aspecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo del Código Penal:

"ARTÍCULO 174.- Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan



personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines".

La alusión a la moral y a las buenas costumbres nos conduce a lo dispuesto en la Ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975. No se trata sólo de que los menores no sean objeto de la propaganda, sino también de que la propaganda que puedan recibir de los medios de comunicación responda a principios. La Ley de mérito pretende evitar que propaganda turística ofenda la dignidad, el pudor de la familia u utilice la imagen de la mujer en forma impúdica. Restricciones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 28, segundo párrafo de la Constitución Política, tal como indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 8196-2000 de cita. Entre otras consideraciones, la Sala manifestó:

"la obligación de respetar ese derecho primario (la dignidad) alcanza a quienes realizan propaganda comercial, quienes deben tener en cuenta la condición de sujetos de todos los seres humanos, sin utilizar abusivamente su imagen como medio para promover las ventas de un producto o servicio. La publicidad comercial tiende a utilizar la imagen de la mujer con el objeto de llamar la atención de los compradores o usuarios y promover las ventas del producto publicitado, y el ejercicio abusivo de esa técnica publicitaria contribuye a difundir patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como prejuicios que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualesquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia y constituyen prácticas discriminatorias contra ellas".²⁶

3. DERECHO DE INFORMACIÓN Y PRENSA

a. Concepto de Derecho de la Información

"En el marco de los Derechos Humanos, el derecho de la información ha sido considerado por algunos autores como consecuencia de la libertad del pensamiento y de la libertad de expresión.

Como libertad de pensamiento, se le reconoce al individuo el derecho de no ser perseguido, sancionado ni molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias.

(...)

...mientras que como libertad de expresión, el individuo es libre de exponer sus pensamientos y opiniones sin previa autorización. "A diferencia de la libertad de pensamiento y opinión (de la que es consecuencia), que constituye un derecho absoluto, la libre expresión puede ser regulada por el ordenamiento jurídico para que



no afecte a los derechos de los demás ni al orden público, de ahí que las Constituciones y Declaraciones internacionales, a la vez que reconocen el derecho, fijan sus límites."²⁷

"...puede definirse como la ciencia jurídica y la ciencia jurídica y la ciencia informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa."²⁸

b. Derecho a la Información

"Por lo general se trata "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", partiendo de supuestos amplios de los cuales difícilmente se puede disentir, en especial cuando se le explica como derecho humano, en su doble faceta:

Activa (Derecho de Información): buscar, recibir y difundir información.

Pasiva (Derecho a la Información): recibir información."²⁹

"El derecho a la información es, en razón de su sujeto, universal. Todos los hombres, cada hombre concreto -con independencia de edad, condición, nacionalidad, profesión o bienes-, es titular del derecho a la información. Titularidad que, por extensión, también abarca a las personas jurídicas.

Las facultades jurídicas que se integran en el derecho a la información son básicamente tres: la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información. Son facultades que se pueden ejercitar conjunta o separadamente.

(...)

Si el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica y una ciencia informativa."³⁰

c. Cobertura Periodística de los Procesos Penales

"Es evidente que los procesos penales se muestran cada día más, como un centro de atracción de la actividad periodística, con lo que se pretende recoger las noticias cotidianas sobre las acciones delictivas en la sociedad y el funcionamiento de los mecanismos represivos.

Por lo que es común observar a los periodistas en las salas de debate y en los juzgados e instrucción en busca de informaciones que, desde su punto de vista, son de interés para la población y deben, por lo tanto ser difundidas.

Como consecuencia de ello, los periodistas han sido acusados, en múltiples oportunidades de incursionar indebidamente en los juicios penales. Así, imágenes y nombres de los imputados llenan los



espacios informativos de los medios noticiosos en una realidad cotidiana que es defendida por unos, los periodistas y atacados por otros, los abogados.

(...)

La información, según los casos, es susceptible de estorbar o ayudar a la acción de la policía y de la justicia, perjudicar al acusado o, por el contrario, asegurarle -por la vigilancia que la prensa ejerce sobre la acción judicial- una mejor protección y garantía de sus derechos.

Pero a la vez, la libertad del periodista, la libertad de expresión en el momento de la actuación policial y judicial, lo mismo que en cualquier otro momento, constituye un elemento esencial del derecho del público a la información."³¹

d. Límites y Fundamentos a la cobertura de los debates

"El limitar la presencia de la prensa no genera obstrucción al debido proceso porque el proceso en su esencia es de carácter público, es oral y se esta en presencia del principio de publicidad; lo que se impide es la utilización de imágenes, o datos que vayan a dañar a las partes si se hacen de conocimiento colectivo por la estigma sufrida o en perjuicio de su honor, imáen y reputación.

(...)

Javier Llobet señala: las razones para no permitir la grabación del debate son:

Ü La perturbación que produce el desarrollo normal de la audiencia.

Tomándose en cuenta que para cubrir la noticia o recibir declaraciones se interrumpe el proceso, se perturba a los participantes, o se genera distracciones dentro del mismo.

(...)

Ü El quebranto a los derechos, a la imagen y vos.

... se puede preestablecer un concepto ligando su imagen al hecho imputado, irrespetando su condición de imputado y no de condenado.

(...)

Ü La estigmatización que produce al imputado y la manipulación de la información, al transmitirse solamente algunas "escenas" del Debate.

Reafirmando estereotipos de género, raza o nacionalidad en algunos casos, dependiendo del ángulo que se quiera explotar o poner en evidencia para así cumplir con el cometido de buscar audiencia o establecer una sentencia a priori."³²



e. Regulaciones Normativas

i. Constitución Política³³

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

ii. Ley de Radio y Televisión³⁴

ARTICULO 8°.- Los propietarios de estaciones inalámbricas serán solidariamente responsables, en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otra disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

ARTICULO 17.- Es absolutamente prohibido:

- a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en caso de llegarse a interceptar;
- b) La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de alarma sin fundamento;
- c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- ch) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
- d) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e interés personales;
- e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
- f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- g) Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;
- i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;



- j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;
- k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
- l) No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Control Nacional de Radio, para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas.

ARTICULO 23.- Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el

Departamento de Control Nacional de Radio; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da



una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3981 de 2 de noviembre

iii. Código de la Niñez y la Adolescencia³⁵

Artículo 20º- Derecho a la información. Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

iv. Convención Americana de Derechos Humanos³⁶

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística,

o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede

estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que

deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de

papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y

aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros

medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de



ideas y
opiniones.(...)

v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

vi. Convención sobre los Derechos del Niño³⁸

ARTICULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.



4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. Derecho a la Intimidad

"III.- La Sala, en la sentencia N1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994 señaló: _IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos."³⁹

"II.- Respecto a derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad es entre otras cosas, el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado, el cual está contenido en forma expresa en el artículo 24 de la Constitución Política, y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Sala en sentencia número 1261-90 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 1990, señaló: "Costa Rica, en el artículo 1º de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le



son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes." Y también: "En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros...; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos." Asimismo, en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." De esta forma, de conformidad con los artículos supra mencionados, en nuestro ordenamiento se reconoce como fundamental el derecho a una esfera de intimidad, siendo que al ser vulnerado éste mediante la actuación de un sujeto de derecho público o privado, esta Sala resulta competente para protegerlo, de tal manera que el sujeto de derecho se encuentra legitimado para acudir ante este Tribunal Constitucional a efecto de restablecer el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a un ámbito de intimidad. Asimismo, con la finalidad de respetar la intimidad de un menor a quien se le sigue un proceso penal, el artículo 20 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece: "Los menores de edad tendrán derecho a que se les respete su vida privada y su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a un proceso".

Por otra parte, el artículo 21 de la misma Ley señala: "Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta Ley. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley." En este sentido, el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia indica: "Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo



hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública." Del contenido de estos artículos, se desprende que todo menor a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, es titular del derecho a la intimidad y privacidad de los acontecimientos que tienen relación con el hecho que se le atribuye, de tal forma que en razón de las especiales condiciones de estas personas y con la finalidad de no causar en forma innecesaria una lesión a la honra de éstas, lo dispuesto por estos artículos resulta ser un derecho fundamental, que debe protegerse en esta sede."⁴⁰

b. Derecho a la Imagen

"Para la Sala lleva razón la recurrida, al afirmar que no actuó en el ejercicio de potestades públicas, ni está en una posición de poder frente al amparado, de tal forma que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar sus derechos. El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento. De la información llegada al expediente se deduce, que no es en esta jurisdicción en la que se deben dilucidar las diferencias entre las partes, que hacen suponer, como mínimo, que el recurrente conocía, de antemano, que se le tomaban las fotografías que luego se publicaron. Razón por la cual, comprobar si existió o no consentimiento para tales tomas y su posterior difusión, es un asunto de legalidad que no compete a esta Jurisdicción."⁴¹

"II.- Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en otras oportunidades, se ha referido respecto de asuntos similares a los que aquí ocupa. Así, por ejemplo, en la sentencia N°2001-09250, de las 10:22 hrs. de 14 de setiembre de 2001, se dijo:

"II.- Sobre el derecho a la imagen. Podemos definir el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar,



reproducir o publicar su imagen sin autorización. Sobre este tema esta Sala en la sentencia número 2533-93, de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos indicó:

"...El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento..."

De lo expuesto, se extrae que para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada.

III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, es evidente que el derecho a la imagen resulta ser uno fundamental, que sin duda alguna se debe tutelar en esta sede, evitándose que una persona sea utilizada como un medio u objeto, ni expuesto a un trato degradante contrario a su dignidad. Tal derecho limita el de información y la actividad desarrollada por los medios de comunicación colectiva; en este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, aunque reconoce que la libertad de pensamiento y de expresión no puede ser objeto de



censura previa, sí se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral públicas.

III.- Del amparo contra los efectivos del Ministerio de Seguridad Pública. De la prueba documental allegada a los autos, como de los informes rendidos por las autoridades recurridas -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se tiene que, en efecto, a consecuencia de una acción arbitraria y carente de fundamento de un oficial de la Policía de Proximidad del Casco Central, Luis Picado Navarro, quien sin autorización alguna tomó varias fotografías del tutelado que fueron publicadas en la portada del Diario Extra, N.º137, de 17 de junio de 2002, se produjo una severa afectación del derecho de defensa del promovente, de su imagen, y de su derecho a la intimidad, que desde todo punto de vista se debe reparar en esta Jurisdicción. En este sentido, se tiene por demostrado que los oficiales recurridos no adoptaron las medidas necesarias a fin de evitar que el ofendido fuera fotografiado por uno de los servidores de esa Dependencia, pese a que se había solicitado con anterioridad, todo ello con menoscabo del Derecho de la Constitución. No es posible aceptar que funcionarios públicos permitan que los ciudadanos detenidos sean mostrados como un espectáculo público ante la opinión nacional, sino que por el contrario tales servidores tienen la obligación de respetar la Constitución y las leyes y, en ese tanto, respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos e impedir que se den actuaciones administrativas como la aquí desplegada para que no se perturben ni degraden los derechos civiles de las personas -sentencia N°5569-94 de las 14:33 hrs. de 27 de setiembre de 1994-. Por lo expuesto, se debe declarar con lugar el amparo en lo que toca a ese Ministerio, ordenándose a los oficiales Héctor Campos Alfaro, Eduardo Valverde Prado y William Burgos Quesada -por su omisión injustificada de velar por la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República- no incurrir a futuro en los actos que dieron mérito a la acogida del amparo; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 de la



Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es procedente, entonces, el amparo en lo que a este extremo corresponde y así debe declararse.

IV.- Del amparo contra la Sociedad Periodística Extra. No obstante lo expuesto en el considerando anterior, en este caso particular se debe desestimar el recurso en cuanto se dirige contra el Diario Extra, al no poderse demostrar que sus periodistas conocieran la solicitud incoada por la defensora del agraviado a efecto de no hacer pública su imagen. En este sentido, los recurridos al contestar la audiencia concedida manifestaron: *"la actuación periodística se encuentra apegada a la Ley. Primero porque los suscritos no teníamos noticia de que el imputado no quería que se tomara o se publicara su fotografía. Menos fuimos informados por su defensora pública de tal petición"*. Consecuentemente, se debe declarar sin lugar el amparo en lo que atañe a este punto.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Ljc

ARTICULO 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus



límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse. ⁴²

"VII.- Sobre la libertad de imagen de las personas, la Sala, en las sentencias de amparo #6506-93 de las 15:03 del 9-12-1993 y #3134-93 de las 15:45 horas del 2-7-93 dijo: A.)"Se plantea así un conflicto de intereses entre la manera en que una persona se automanifiesta por una parte, y las exigencias sociales que postula la Universidad, por la otra. Existe una invasión a la intimidad del recurrente con la actuación impugnada, puesto que no se ha demostrado el daño a la moral o el orden público o perjuicio concreto a terceras personas, que es lo que validamente podría regular la ley, mas no la decisión de una persona privada, por más que se matice tal decisión. Y es que, dentro de los elementos distintivos de las personas, figura el nombre y la proyección personal que ésta haga hacia el exterior. Así, la manera con que se quiera lucir los rasgos físicos propios concierne únicamente al individuo, como en este caso, el uso de pelo largo. Según lo anterior, en tanto que no se ofenda el decoro de los demás seres humanos, o se atente contra la salud, no puede limitarse legítimamente la presentación física o el atuendo de las personas, tomando en cuenta que el ser humano es una unidad evolutiva que participa activamente en su propia personalidad, y es libre de elegir su destino y proyección que quiera dar de si mismo a sus semejantes..."(#6506-93) B.)"Sin embargo, lleva razón el recurrido en cuanto a las razones por las cuales rechazaron el ingreso del actor al restaurante, pues, en efecto, la Constitución no permite a los entes públicos ni a los particulares las discriminaciones odiosas o contrarias a la dignidad humana, pero esto no implica que en un caso como el de examen, el propietario o administradores de un negocio abierto al público no esté facultado para impedir el ingreso a personas que puedan afectar el orden, la seguridad, la moral o las buenas costumbres, o a quienes infrinjan las exigencias de la buena educación y el respeto que merece la dignidad de las personas, cuya protección forma parte de los fundamentos de



cualquier ordenamiento jurídico y son indispensables para la vida en sociedad, como la buena fe y el cumplimiento de los contratos, el guardar la palabra dada y otros principios de naturaleza similar..." (#3134-93) VIII.- En el caso concreto, la norma que establece la prohibición de llevar pelo largo y "cortes extravagantes", no especifica como determinar que el pelo de una persona se considera largo, como tampoco que cortes serán determinados como "extravagantes", ni cual es el indicador de referencia; cuando deja de ser el pelo corto y empieza a ser largo. Asimismo, no se indica en la norma que a los estudiantes devueltos a sus hogares por usar cortes de pelo "extravagantes" les serán imputadas sus ausencias como injustificadas. Esto es lo que se conoce en doctrina como conceptos indeterminados, los que, por su imprecisión conceptual, delegan en sus ejecutores la decisión sobre su contenido. De manera que el intérprete goza de la más amplia discrecionalidad para dotar de sentido al valor indefinido propuesto por la norma. En consecuencia, si las normas del Reglamento son de tal extremo amplias e indeterminadas que no producen el efecto de permitir que los sujetos a los que están dirigidos, adecuen su conducta a éstas, por no poder intelegir el propósito ni los medios para que sean eficaces, lesiona el derecho a la Seguridad Jurídica, como también el derecho a la personalidad individual protegido por el artículo 28 y 33 de la Constitución."⁴³

c. Derecho a la Información

"III.- En cuanto al derecho a la libertad de información. Según el texto del artículo 29 de la Constitución Política: "todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin censura previa;". De esta manera, se establece en nuestro sistema de derecho constitucional la libertad de prensa y de información, de tal forma que se garantiza para esta labor, la oportunidad de comunicar a la ciudadanía sobre aquellos hechos que en razón de su naturaleza pública revisten de cierto interés, que a la vez motiva que estos acontecimientos sean difundidos, de tal manera que cada individuo tenga un conocimiento oportuno de éstos, en razón de que los mismos pueden ser de utilidad en la realización de las actividades habituales de los ciudadanos. En estos términos, el derecho a la información es fundamental dentro de nuestro sistema de gobierno democrático, lo cual queda refrendado por el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se establecen ciertos límites en el ejercicio de la labor periodística, que deben respetarse a efecto de garantizar el derecho al ámbito de intimidad que corresponde a cada ciudadano. En



este orden de ideas, en los eventuales conflictos que se produzcan entre ambos derechos no resulta posible que mediante la formulación de un principio general se pueda establecer cuándo uno de ellos deberá prevalecer sobre el otro, siendo que deberá examinarse en cada caso, si con el ejercicio del derecho a la información se lesionó el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. De esta manera, aunque el artículo 29 constitucional establece la posibilidad para el ciudadano de comunicar sus pensamientos y publicarlos sin censura previa, también establece que en caso de que tales publicaciones provoquen un abuso, quienes las suscriben deberán hacerse responsables por las mismas."⁴⁴

"IX. DE LA INFLUENCIA EN DE LA PRENSA Y MEDIOS DE COMUNICACION COLECTIVA EN EL PROCESO PENAL. Este último alegato también se encuentra muy relacionado con el tema de la valoración de la prueba; ya que corresponde al juez determinar si, en el caso en que ha habido publicación de la fotografía del imputado, o se ha dado amplia cobertura periodística a los hechos sometidos a su conocimiento, las declaraciones y testimonios de los testigos están influenciadas por las notas periodísticas, y en qué grado, debiendo en sentencia, valorar los testimonios dados en estas circunstancias, de conformidad con las reglas de la sana crítica, tarea para lo cual está, no sólo facultado sino obligado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 226, 393 párrafo segundo, 400 inciso 4.) del Código de Procedimientos Penales, en aras de que la sentencia se encuentre debidamente fundamentada. Corresponderá a la Sala Consultante determinar si los testimonios dados en el caso en concreto fueron sugestionados por las noticias de los medios de comunicación colectiva.

X. Esta Sala se abstiene de conocer la alegada violación a la imagen y honor del recurrente por la publicación de su fotografía en los medios de comunicación colectiva, ya que no constituyen objeto del recurso de revisión por violación al debido proceso.

Si el recurrente desea una indemnización o resarcimiento al respecto, debe acudir a la vía correspondiente (civil), o inclusive a la constitucional, por violación a un derecho fundamental (derecho a la imagen)."⁴⁵



FUENTES CITADAS

- ¹ PÉREZ VARGAS citado por GÓMEZ HIDALGO (Karol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), La Libertad de Expresión y el Derecho de Información frente a la tutela del Honor en el Ordemaniento Jurídico Costarricense. Estudio de la normativa vigente y tres Iniciativas de Ley, a la luz de un caso judicial concreto. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2002, p.140. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3870).
- ² LATOUR BROTONS citado por JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio), Protección de la Intimidad y Control de Datos. Propuesta para una Regulación Integral en Costa Rica. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2003, p.12. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3981).
- ³ HERCE DE LA PRADA citado por COKYEEN MOC (Olga Marta), Los Derechos de la Personalidad como Límite al Derecho de la Información. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 1999, p.54. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3416).
- ⁴ GÓMEZ HIDALGO (Karol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), op. cit. p. 143.
- ⁵ CAJIAO JIMÉNEZ citado por JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio). Op. cit. p 13.
- ⁶ GÓMEZ HIDALGO (Farol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), op. cit. p.144.
- ⁷ Ibídem. P 143 y 144.
- ⁸ JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio). Op. cit. p 17.
- ⁹ NOVOA citado por GÓMEZ HIDALGO (Farol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), op. cit. pp. 154 y 155.
- ¹⁰ Ibídem. Pp. 153 y 154.
- ¹¹ Constitución Política de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.



Art. 24.

- ¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. Art. 11.
- ¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley N° 4229-B de 11 de diciembre de 1968. Art. 17.
- ¹⁴ Código Civil. Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887. Arts. 47 y 48.
- ¹⁵ Código Penal. Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970. Arts. 174 y Título VI.
- ¹⁶ GARAY BOZZA (Debby) y LI VILLALOBOS (Beiy Hiu), Protección de los derechos de la personalidad, en particular el derecho a la imagen de las personas menores de edad. Visión del Código de la Niñez y la Adolescencia. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2002, p.196. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3933).
- ¹⁷ *Ibídem*. P 197.
- ¹⁸ *Ibídem*. P 199.
- ¹⁹ *Ibídem*. P 219.
- ²⁰ RUÍZ GARCÍA (Marina), El Principio de Confidencialidad en el Derecho Penal Juvenil frente al Derecho de Información. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2001, pp. 184, 185 y 198. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3782).
- ²¹ *Ibídem*. pp. 175 y 176.
- ²² Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990. Art. 16.
- ²³ Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998. Arts. 24, 25, 27 y 28.
- ²⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de



la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. Norma Internacional sin aprobar ni ratificar por el Gobierno de Costa Rica. Reglas 8 y 21.

²⁵ Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley N° 7576 de 8 de marzo de 1996. Arts. 20 y 21.

²⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-090-2003 de 31 de marzo de 2003.

²⁷ COKYEEN MOC (Olga Marta), Op. cit. p 90.

²⁸ VILLALOBOS QUIRÓS (Enrique), El Derecho a la Información. San José, Costa Rica, 1ª ed., EUNED, 1997, P 59. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura DA 342.085.3 V716d).

²⁹ GARCÍA GONZÁLEZ (Ronny), Del Derecho de Información al Derecho de las Informaciones y su Responsabilidad en el caso de los sucesos, Derecho a la Información y ética Periodística, San José, CONAMAJ, 1998, pp. 51 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 323.445 D431dp).

.

³⁰ *Ibidem*. pp. 53, 54 y 59.

³¹ RUÍZ GARCÍA (Marina), Op. cit. pp. 173 y 174.

³² CORRALES PERALTA (Catalina), La Influencia de la Prensa durante el Debate Penal costarricense. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2004, pp. 76, 78 y 79. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 4182).

³³ Constitución Política de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949. Art. 29.

³⁴ Ley de Radio y Televisión. Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954. Arts. 8, 17 y 23.

³⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 de 6 de enero



de 1998. Art. 20.

- ³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. Art.13.
- ³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley N° 4229-B de 11 de diciembre de 1968. Art. 19.
- ³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990. Art. 13.
- ³⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO N°0268-96 de las once horas treinta y tres minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y seis.
- ⁴⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 08022-00 de las doce horas con dieciocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁴¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO No. 2533-93 de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.
- ⁴² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-08745 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil tres.-
- ⁴³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO N° 6982-94 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- ⁴⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO No. 2533-93 de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.
- ⁴⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2405-96. de las quince horas quince minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.



Centro de Información Jurídica en Línea

